

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 11 de octubre de 2008.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para el despacho de los asuntos del Ministerio Público y de aquellos que en materia de seguridad pública establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.- El Ministerio Público, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad ante los Tribunales de Justicia, es una institución de buena fe, con autonomía técnica e independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Nayarit;

III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nayarit;

IV. **Consejo:** El Consejo Técnico del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia;

V. **Ley:** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit;

VI. **Procurador:** El Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit;

VII. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit;

VIII. **Reglamento:** Los Reglamentos que se emitan regulando las disposiciones de la presente Ley, y

IX. **Subprocurador:** El Subprocurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

Título Segundo De la Procuraduría General de Justicia

Capítulo I Bases de Organización

Artículo 5.- La Procuraduría estará a cargo del Procurador, quien presidirá al Ministerio Público del Estado.

Artículo 6.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y a la institución del Ministerio Público, conforme a las Constituciones Federal y Local, esta ley y demás normas aplicables, el Procurador se auxiliara de:

I.- Personal Ministerial:

- a).- Agentes del Ministerio Público Especializados;
- b).- Agentes del Ministerio Público Mixtos (territoriales o regionales);
- c).- Agentes del Ministerio Público Adjuntos, y
- d).- Oficiales Secretarios.

II.- Órganos Auxiliares:

- a).- La Policía Estatal, y
- b).- Servicios Periciales y Criminalísticos.

III.- Personal Administrativo

- a).- Subprocuradores;
- b).- Coordinadores;
- c).- Directores, y
- d).- Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área y demás servidores públicos requeridos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.- Para el desarrollo de las funciones de la Institución del Ministerio Público del Estado, se contará con un sistema de especialización, desconcentración territorial y funcional sujeto a las siguientes bases generales:

I.- Sistema de Especialización:

La Procuraduría, contará con agencias especializadas en la investigación y persecución de ramas delictivas, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad, e incidencia de los delitos locales y sus conexos. Al frente de cada Agencia Especializada, habrá un agente del ministerio público, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que esté adscrito a la agencia, y dirigirá las actuaciones que se encomienden a los elementos de la policía estatal. Las Agencias especializadas, actuarán en los municipios del Estado, que requieran la asistencia de la dependencia.

II.- Sistema de Desconcentración:

a).- Las Agencias regionales, serán órganos desconcentrados de la Procuraduría. Al frente de cada agencia habrá agentes del ministerio público regionales necesarios, quienes ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que esté adscrito a la agencia y ordenarán las actuaciones de los elementos de la policía estatal y peritos, que están a su mando;

b).- Las adscripciones de las Agencias Regionales, serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;

La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las Agencias Regionales;

Las Agencias Regionales, proveerán las diligencias necesarias para la atención de los asuntos del Ministerio Público del Estado en las localidades en donde no exista personal ministerial permanente;

El Procurador, expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las Agencias Regionales con los órganos centrales y Agencias Especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público del Estado.

Artículo 9.- El Procurador, con base en las disposiciones presupuestales, y las necesidades del servicio, podrá crear y suprimir unidades, así como agencias necesarias para el conocimiento, atención y persecución de los delitos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Artículo 10.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la dependencia podrá delegar facultades; excepto aquellas que por disposición de la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables, deberán ser ejercidas por el propio Procurador, así mismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que se establezcan.

Capítulo II

Designación del Procurador General de Justicia, Subprocurador, Visitador General y demás personal Administrativo

Artículo 11.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución local, y será designado o removido conforme ella preceptúa. Para su nombramiento el Gobernador remitirá a la Cámara de Diputados la propuesta, acompañando los datos y documentos curriculares con los cuales se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 12.- Para ser Subprocurador o Visitador general se deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador, salvo el de ejercicio profesional, que será de cuando menos cinco años de expedición del título profesional y tener al menos treinta años de edad, al día de su nombramiento. Serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, previo acuerdo con el Gobernador.

Artículo 13.- Los Subprocuradores, Visitadores, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, no formarán parte del servicio de carrera de procuración de justicia, y serán nombrados y removidos libremente por el Procurador previo acuerdo con el Gobernador.

Capítulo III Atribuciones y Delegación de Facultades del Procurador General de Justicia

Artículo 14.- Adicionalmente a las señaladas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Procurador, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución el Procurador deberá:

a).- Fomentar entre los servidores públicos de la dependencia, una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y,

b).- Atender las visitas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables.

II.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Procurador deberá:

a).- En el ámbito de su competencia, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia;

b).- Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,

c).- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III.- Participar en el sistema de planeación del Estado, en los términos que prevea la ley de la materia;

IV.- Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la dependencia;

V.- Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden local o que no sean competencia de la Procuraduría, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

VI.- Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, y

VII.- Las demás que prevea esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de Justicia:

I.- Comparecer ante el Congreso Local, a citación expresa, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Procuraduría;

II.- Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Federal y la propia del Estado que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III.- Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto de reglamento de esta ley, así como el de las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

IV.- Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

V.- Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los Gobiernos de los Estados y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en la materia de su competencia;

VI.- Coordinar y ejercer el control de la Procuraduría;

VII.- Solicitar el traslado del detenido cuando el delito imputado sea grave; por su trascendencia; o bien, porque en el reclusorio en donde se encuentre no se preste la seguridad debida;

VIII.- Cambiar de adscripción al personal de la procuraduría, según se requiera para cubrir las necesidades del servicio;

IX.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los funcionarios a que hace referencia la Constitución Local;

X.- Poner en conocimiento de la autoridad competente, los abusos e irregularidades graves que se adviertan en los órganos jurisdiccionales;

XI.- Determinar la delegación y desconcentración de sus facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;

XII.- Expedir los acuerdos, circulares y autorizar los manuales de organización y procedimientos conducentes para el buen despacho de la Procuraduría;

XIII.- Determinar la especialización de las Agencias del Ministerio Público, mediante acuerdo publicado en el periódico oficial, órgano del gobierno del Estado;

XIV.- Representar al Estado, ante cualquier autoridad o instancia en defensa de sus intereses;

XV.- Calificar las excusas e impedimentos de los servidores públicos de la Procuraduría;

XVI.- Dictar las medidas y providencias necesaria para proporcionar seguridad y protección a servidores o ex-servidores públicos, que por la naturaleza de las funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables; Igual medida se tomará para las demás personas, que por su intervención en la integración de la averiguación previa o en el proceso penal sea pertinente;

XVII.- Autorizar el servicio de seguridad y protección policial, sujetándose a las bases y lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

XVIII.- Dar por terminado los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría, por causa justificada, sin responsabilidad para la misma;

XIX.- La designación de los servidores públicos, que representarán a la Procuraduría, ante las diferentes autoridades y dependencias, públicas o privadas;

XX.- Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables;

XXI.- Determinar el auxilio del personal de la procuraduría a otras autoridades que con motivo de sus actividades así lo requieran, siempre y cuando ello sea procedente. Dicha determinación deberá expresar el tipo, naturaleza y tiempo de la comisión, número de personal y lugar en que habrá de realizarse, para lo cual deberá tomarse en cuenta las necesidades y posibilidades de la procuraduría, y

XXII.- Las que prevean como tales otras leyes.

Capítulo IV

De la Suplencia y Representación del Procurador

Artículo 16.- El Procurador será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el Subprocurador que él mismo designe.

Artículo 17.- El Subprocurador, que supla al Procurador, ejercerá las atribuciones que la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones aplicables que otorgan a aquél.

Artículo 18.- El Procurador, será representado ante las autoridades judiciales y administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que se designen en los términos de esta ley.

Artículo 19.- Los Coordinadores, Directores y demás servidores serán suplidos en los términos que establezca el reglamento.

Título Tercero De la Institución del Ministerio Público

Capítulo I De las Atribuciones Generales

Artículo 20.- Son atribuciones generales de la Institución del Ministerio Público:

- I.- Investigar los delitos del orden local, cometidos en el Estado de Nayarit;
- II.- Vigilar la ejecución y cumplimiento de las sanciones que imponga en cada caso concreto la autoridad judicial;
- III.- Coadyuvar, colaborar y auxiliar al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Velar por el cumplimiento de la ley y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa e imparcial impartición de Justicia;

V.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, personas con discapacidad, ausentes, de la tercera edad y de aquellos que por sus condiciones sociales y económicas se encuentren en una situación de desventaja y de vulnerabilidad frente a otros, en términos de lo que establezcan las leyes aplicables;

VI.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos de algún delito y facilitar su coadyuvancia, y

VII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 21.- El Ministerio Público, podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley, siempre que no se afecte la investigación de delitos.

Capítulo II De la Averiguación Previa

Artículo 22.- Son atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, las siguientes:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden local;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal;

V.- Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate; en caso necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos en la Constitución Federal;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

IX.- En aquellos casos en que la naturaleza del delito lo permita, el Ministerio Público propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

X.- Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

XI.- Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

XII.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

c).- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable;

f).- Por muerte del indiciado; y

g).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

XIII.- Desarrollar los procedimientos señalados en la Ley de Justicia para Adolescentes, cuando se trate de menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XIV.- Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables;

XV.- Acordar toda promoción presentada, dentro del término de veinticuatro horas; salvo en los casos en que exista persona detenida dentro de la averiguación previa donde deberán acordarse de inmediato;

XVI.- Cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, deberá comunicarlo por escrito, a fin de que quien tenga interés jurídico resuelva lo que a su interés legal convenga.

XVII.- Levantar y llevar un registro de las actas circunstanciadas sobre la pérdida y extravío de objetos que puedan tener relación con hechos probablemente delictuosos, y

XVIII.- Las demás que determinen las normas aplicables.

Artículo 23.- El Ministerio Público, suplirá la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderle a los menores de edad, incapaces, indígenas y personas que no sepan leer o escribir relacionados con las infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales, sea como autor o partícipe, víctima u ofendido, testigo, o con cualquier otro carácter.

Capítulo III De la Consignación y el Proceso

Artículo 24.- Son atribuciones del Ministerio Público en la consignación y durante el proceso, las siguientes:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden local cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV.- Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

V.- Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

VI.- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y

VII.- En general, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Capítulo IV

Lineamientos de Política Criminal

Artículo 25.- La Procuraduría establecerá lineamientos de política criminal, con el objeto de:

I.- Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II.- Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

III.- Promover la formación profesional del personal de la Procuraduría, el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la debida investigación de los delitos y la eficaz persecución de los probables responsables de algún delito;

IV.- Estudiar y analizar las medidas de política criminal, adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencia sobre esta materia;

V.- Participar en los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables;

VI.- Intervenir en la evaluación de los programas de procuración de justicia en el Estado; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto.

Capítulo V En materia de Prevención del Delito

Artículo 26.- Las atribuciones en materia de prevención del delito, tienen por objeto:

I.- Mantener la tranquilidad y el orden público con absoluto respeto a los derechos humanos;

II.- Proteger la integridad física y moral de las personas, así como sus bienes;

III.- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores, social y privado;

IV.- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician, y elaborar programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia;

V.- Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto.

Título Cuarto De los Auxiliares del Ministerio Público

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 27.- Son auxiliares del Ministerio Público:

a).- La Policía Estatal;

b).- Los Servicios Periciales;

c).- Las Policías Preventivas en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y

d).- Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público ordenará la actividad de los auxiliares en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

Artículo 28.- La Policía Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Estado de Nayarit, sin perjuicio de las responsabilidades policiales de prevención en el ámbito municipal;

II.- Investigar elementos generales criminógenos que permita llevar a cabo acciones preventivas, y

III.- Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, la Policía Estatal desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, dicte el propio Ministerio Público.

Artículo 30.- En todo caso, la policía actuará con respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rijan esas actuaciones.

Artículo 31.- Los Peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la independencia de criterio técnico que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 32.- Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

Título Quinto

Del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 33.- El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Estatal y Peritos Profesional y Técnico, se sujetará a las bases siguientes:

I.- Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio:

a).- El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación y adscripción inicial;

b).- El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de actualización, especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos y sanciones, y

c).- La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

II.- Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, así como en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren con el Gobierno Federal, y demás autoridades competentes, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;

III.- Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

IV.- Se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

V.- Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público, de la Policía Estatal y de Peritos Profesionales y Técnicos, dentro de la Institución;

VI.- Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Estatal y de Peritos Profesionales y Técnicos, y

VII. Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público, de la Policía Estatal y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las

disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y los acuerdos del Consejo.

Capítulo II Del Ingreso

Artículo 34.- Para ingresar como Agente del Ministerio Público de carrera, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

II.- Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;

III.- Tener por lo menos un año de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación. En caso de los Agentes del Ministerio Público adscritos al Procurador, la experiencia será de cuando menos dos años;

IV.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, cuando se trate de aspirantes varones;

V.- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VI.- Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

VII.- No estar sujeto a proceso penal;

VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

IX.- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por ordenamiento legal;

X.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares salvo por prescripción médica, ni padecer alcoholismo;

XI.- Ser originario del Estado de Nayarit o tener una residencia efectiva en la entidad de cuando menos dos años, y

XII.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Para ingresar como Agente de la Policía Estatal de carrera, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;

II.- Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;

III.- Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;

IV.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, cuando se trate de aspirantes varones;

V.- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VI.- Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

VII.- No estar sujeto a proceso penal;

VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

IX.- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por ordenamiento legal;

X.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares salvo por prescripción médica, ni padecer alcoholismo;

XI.- Ser originario del Estado de Nayarit o tener una residencia efectiva en la entidad de cuando menos dos años; y

XII.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Para ingresar como perito de carrera, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;

II.- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o

acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, cuando se trate de aspirantes varones;

IV.- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

V.- Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

VI.- No estar sujeto a proceso penal;

VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VIII.- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por ordenamiento legal;

IX.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares salvo por prescripción médica, ni padecer alcoholismo;

X.- Ser originario del Estado de Nayarit o tener una residencia efectiva en la entidad de cuando menos dos años; y

XI.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Policía Estatal o Perito, además de los requisitos señalados por los artículos anteriores, es obligatoria la consulta de la persona en los Registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 38.- Para el ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, de Agente de la Policía Estatal y de Perito Profesional y Técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

Artículo 39.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Estatal y Peritos serán adscritos por el Procurador, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 40.- Se procurará que los Oficiales Secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos al cargo de Agentes del Ministerio Público, en igualdad de circunstancias tendrán preferencia, debiendo reunir los requisitos establecidos en esta ley.

Capítulo III De la Permanencia

Artículo 41.- Para permanecer como Agente del Ministerio Público de carrera se requiere:

I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III.- No ausentarse del servicio sin causa justificada;

IV.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, salvo que se le instaure proceso penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 51 de esta ley; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Para permanecer como Agente de la Policía Estatal de carrera, se requiere:

I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III.- No ausentarse del servicio sin causa justificada;

IV.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio salvo que se le instaure proceso penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 51 de esta ley; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Para permanecer como Perito de carrera, se requiere.

I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III.- No ausentarse del servicio sin causa justificada;

IV.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio salvo que se le instaure proceso penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 51 de esta ley, y

VI.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo IV Agentes de Designación Especial o Visitadores

Artículo 44.- El Ministerio Público estará integrado por agentes de carrera, así como por agentes de designación especial o visitadores.

Para los efectos de esta ley, se entiende por agentes de designación especial aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador para atender asuntos que por sus circunstancias especiales así lo requieran.

La Policía Estatal y los Servicios Periciales estarán integrados por agentes y peritos de carrera, así como por agentes y peritos de designación especial.

Artículo 45.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, de conformidad con el reglamento de esta ley y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público, especiales o visitadores, así como Agentes de la Policía Estatal o Peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas

deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Para Agente del Ministerio Público, los señalados en el artículo 34, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X;

II.- Para Agente de la Policía Estatal, los señalados en el artículo 35, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X, y

III.- Para Perito, los señalados en el artículo 36, fracciones I, II, III, IV, V, VII VIII, IX y X.

Los Agentes del Ministerio Público, especiales o visitantes, así como Agentes de la Policía Estatal o Peritos especiales, no serán miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

Los Agentes del Ministerio Público Especiales o visitantes y Peritos Especiales, no podrán ser Consejeros del Consejo Técnico del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

Capítulo V

Del Consejo Técnico del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

Artículo 46.- El Consejo, será la instancia normativa, así como de desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de la dependencia y se integrará, de manera honorífica, por:

I.- El Procurador, que lo presidirá;

II.- Un Subprocurador;

III.- El Visitador General;

IV.- El Director de la Contraloría Interna;

V.- El Director de la Policía Estatal;

VI.- El Director de los Servicios Periciales Criminalísticos;

VII.- El Director de Averiguaciones Previas;

VIII.- El Director de Control de Procesos;

IX.- El Director del Instituto de Capacitación de Seguridad Pública;

X.- Dos agentes del Ministerio Público; dos agentes de la Policía estatal y dos Peritos, quienes serán nombrados a través de un proceso de insaculación de entre aquellos que reúnan los requisitos que señale el reglamento;

XI.- Dos representantes del ámbito Jurídico académico, designados por el Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit;

XII.- Mediante invitación del Presidente del Consejo, podrán participar dos representantes que presidan alguna organización de abogados en la entidad a propuesta que formule la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados del Estado, y

XIII.- Los demás funcionarios que, en su caso, determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia o el Procurador por acuerdo.

Los consejeros previstos en las fracciones X, XI y XII durarán en su encargo cuatro años.

Artículo 47.- El Consejo, tendrá las funciones siguientes:

I.- Normar, desarrollar y evaluar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;

II.- Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;

III.- Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;

IV.- Recomendar al Procurador la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;

V.- Resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera y de remoción a que se refieren esta ley;

VI.- Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización del personal de carrera;

VII.- Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;

VIII.- Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y

IX.- Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

Artículo 48.- La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia será:

I.- Ordinaria que comprende:

a).- La renuncia;

b).- La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

c).- La jubilación; y

d).- La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

II.- Extraordinaria que comprende:

a).- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución;

b).- La remoción; y

c).- Por responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará como sigue:

I.- El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Visitaduría, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que probablemente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II.- El Visitador notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III.- El Visitador podrá suspender al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia hasta en tanto el Consejo resuelva lo conducente;

IV.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Visitaduría resolverá sobre la queja respectiva. El Visitador podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente; y

V.- Contra la resolución del Visitador no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al titular de la unidad administrativa a que se encuentren adscritos.

Artículo 50.- Los Procedimientos a que se refiere esta ley, serán substanciados en la Visitaduría General, cuya integración, operación y funcionamiento se definirán en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 51.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos por el Visitador General, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Capítulo VI Del Instituto de Capacitación de Seguridad Pública

Artículo 52.- El Instituto de Capacitación de Seguridad Pública, es un órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría, jerárquicamente subordinado a ella, con las facultades específicas que se determine en esta ley, normas reglamentarias y disposiciones aplicables, que estará a cargo de un Director designado por el Procurador.

Artículo 53.- El Instituto de Capacitación de Seguridad Pública, tendrá por objeto la formación y profesionalización altamente especializada de servidores públicos en las áreas de seguridad pública y Procuración de Justicia; la formación de investigadores, profesores, especialistas y técnicos en las diversas áreas que se relacionen con la procuración de justicia; la realización además de investigaciones sobre los problemas del Estado en estas áreas, la información y difusión de los conocimientos sobre ellas.

Artículo 54.- El Instituto de Capacitación de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Mejorar las técnicas administrativas en la función ministerial;

II.- Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función ministerial;

III.- Ejecutar los programas del sistema de capacitación para el personal de la Procuraduría y proyectar sus acciones a ese fin;

IV.- Participar en los programas de selección e integración del personal de la Procuraduría;

V.- Impartir capacitación en seguridad pública y procuración de justicia;

VI.- Promover y divulgar la capacitación; y

VII.- Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones.

Capítulo VII

De los Procesos de Evaluación de los Servidores Públicos

Artículo 55.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante Acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I.- Patrimoniales y de entorno social;

II.- Psicométricos y psicológicos; y

III.-Toxicológicos.

Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 56.- El reglamento de esta ley establecerá los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación, entre los cuales deberá incluirse el toxicológico, así como los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 57.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos, traducándose en causa de la terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

Artículo 58.- Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia que resulten no aptos en los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 49 de esta Ley.

En los casos en que los demás servidores públicos de la Institución respecto de los cuales el Procurador haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación, resulten no aptos, dejarán de prestar sus servicios en la Institución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Título Sexto

De los Derechos y Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Estatal, Peritos y Oficiales Secretarios

Capítulo I De los Derechos de los Servidores Públicos

Artículo 60.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Estatal, Peritos y Oficiales Secretarios tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con instituciones académicas, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

II.- Sugerir al Consejo las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia;

III.- Percibir prestaciones acordes con las características del servicio de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normas aplicables;

IV.- Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;

- V.- Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- VI.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VII.- Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- VIII.- Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- IX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia;
- X.- Contar con asesoría, en los casos que deba comparecer ante un órgano jurisdiccional, por motivo del ejercicio de sus funciones; y
- XI.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los Agentes del Ministerio Público de designación especial o visitadores, así como los Agentes de la Policía Estatal y Peritos de designación especial, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo, salvo los contenidos en las fracciones II, V y X.

Capítulo II

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 61.- Los servidores públicos de la Procuraduría, con independencia del rango, observarán las obligaciones inherentes a su encargo y actuarán con la diligencia necesaria.

Artículo 62.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría en el desempeño de su función, las siguientes:

- I.- Ejercer su cargo con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- La prestación de auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III.- Actuar con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su raza, religión, sexo o condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV.- Impedir cualquier tipo de torturas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

VI.- Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

VII.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a la ley;

VIII.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

IX.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

X.- Uso y conservación del equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia;

XI.- Someterse a los exámenes médico, psicométrico, polígrafo, evaluación de control de confianza y del desempeño, toxicológicos para la detección de fármaco dependencia y alcoholismo y demás que determine el Procurador; y

XII.- Depositar inmediatamente el dinero y valores que se hayan asegurado; así como informar al área competente de la Procuraduría, la relación de los bienes que se aseguren debidamente identificados e inventariados, en los términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará a lugar a las sanciones correspondientes.

Título Séptimo

De las Causas de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal, Peritos y Oficiales Secretarios

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 63.- Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal, Peritos y Oficiales Secretarios:

I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV.- No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V.- No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII.- La acumulación de más de tres faltas o más de seis retardos sin que sean justificados en el transcurso del mes, y/o el ausentarse de sus oficinas durante el tiempo previsto en la ley y el reglamento respectivos, por asuntos no oficiales;

VIII.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia extravíar expedientes, mandamientos judiciales, o demás diligencias;

IX.- Sustraer con fines distintos a los de consulta y estudio, los expedientes y documentos de las oficinas en que deben de estar o de las del Ministerio Público;

X.- La solicitud o la obtención de un subalterno parte de su sueldo, dádiva u otro servicio por cualquier causa;

XI.- Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;

XII.- Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes notoriamente inaplicables;

XIII.- No elaborar ni presentar con oportunidad sus promociones, ni interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la ley procedan contra las sentencias y resoluciones judiciales, que no se ajustan a las constancias de los autos y disposiciones aplicables;

XIV.- No sujetarse a las instrucciones que con fundamento en la ley reciban del Procurador y de los funcionarios a los que estén subordinados;

XV.- No presentar acusación contra las personas que aparezcan responsables de la comisión de hechos delictivos;

XVI.- Incurrir en falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;

XVII.- Ejercer fuerza sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular, en el desempeño de su trabajo;

XVIII.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;

XIX.- Desobedecer sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores;

XX.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez, o ingerir dentro o fuera del mismo, sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXI.- Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, o abandonar el lugar de su adscripción sin causa justificada;

XXII.- Tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier otra disposición, así como impedir su ejecución;

XXIII.- Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de las que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XXIV.- Revelar asuntos que pongan en riesgo el éxito de la averiguación previa;

XXV.- Acudir en horario de labores o en el que se encuentren en comisión, a cantinas, centros de espectáculos o diversión, bares y similares, salvo que lo hicieren en cumplimiento de su deber o por estricto cumplimiento de una comisión;

XXVI.- Realizar indagaciones o investigaciones por su cuenta y arbitrio sin fundamento legal para ello o mandamiento escrito emitido por autoridad competente;

XXVII.- Acumular tres suspensiones en un periodo de un año, y

XXVIII.- Las demás que demeriten el desempeño de la función, y las que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Capítulo II

De los Impedimentos de los Servidores Públicos

Artículo 64.- Los servidores públicos de la Procuraduría no podrán:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, ni trabajos

o servicios en instituciones privadas, salvo de carácter docente y aquellos que autorice la institución, y otras leyes aplicables, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones;

II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes, descendientes, hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trató de sus ascendientes o descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV.- Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

Capítulo III

De las Sanciones y correcciones disciplinarias de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal, Peritos y Oficial Secretario

Artículo 65.- Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 62 y 63 de esta ley, respectivamente, serán:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión;

III.- Económica;

IV.- Arresto o retención tratándose de policías estatales;

V.- Remoción, e

VI.- Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 66.- La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

Artículo 67.- La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento por el tiempo que señale la sanción, la cual será sin goce de sueldo y no podrá exceder de un año.

Artículo 68.- La sanción económica que se impondrá al infractor, será de diez a cien días de salario mínimo vigente en el estado; cuando se aplique esta sanción al servidor público, éste desempeñará sus funciones como ordinariamente las realizaba.

Artículo 69.- El arresto es la internación del agente de la Policía Estatal por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado al efecto, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados, con pleno respeto a sus derechos humanos.

La retención en el servicio o la privación de servicios de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el agente de la Policía Estatal abandone el lugar de su adscripción.

Toda orden de arresto o de retención en el servicio será decretada por el superior jerárquico mediante escrito que contendrá el motivo y fundamento legal, así como la duración y el lugar en que deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.

Artículo 70.- La remoción o destitución del cargo consiste en la cesación de los efectos del nombramiento y la separación inmediata de la Procuraduría, y se impondrá a los servidores públicos, que incurran en faltas graves.

Artículo 71.- La inhabilitación consiste en el impedimento para que el servidor público sancionado pueda desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, por un término de un año como mínimo y veinte años como máximo; y se impondrá cuando la falta, además de su gravedad, implique un deterioro en el prestigio de la Procuraduría o dolosamente se impida o trate de impedirse que ésta cumpla con su función.

Artículo 72.- La remoción se aplicará por el incumplimiento de las obligaciones consideradas graves, previstas en las fracciones IV, V, IX, X, XI y XII del artículo 62; de igual forma, por ubicarse dentro de los supuestos previstos en las fracciones III, VIII, IX, X, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63, ambos numerales de esta ley;

Los servidores públicos removidos, deberán entregar sus identificaciones, placa o gafete; equipo de trabajo que tengan bajo su resguardo; así como los documentos y en general los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus funciones.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregarse al titular de la unidad administrativa a que estén adscritos, a más tardar en la fecha en que surta

efecto su separación y su incumplimiento hará incurrir al sancionado en responsabilidad penal, iniciando la averiguación previa respectiva.

Artículo 73.- Las sanciones previstas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de la acción penal, en contra del probable responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

Artículo 74.- La Visitaduría, podrá aplicar correcciones disciplinarias a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y demás servidores públicos que incurran en faltas que no sean graves durante o con motivo del desempeño de su servicio, previa instauración del procedimiento administrativo, previsto en artículo 82 de la presente ley.

Artículo 75.- Las correcciones disciplinarias consistirán en:

I.- Apercibimiento; y

II.- Suspensión del empleo sin goce de sueldo, que no exceda de cinco días.

Artículo 76.- Las sanciones y correcciones disciplinarias se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II.- La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;

III.- La reincidencia del responsable;

IV.- El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;

V.- Las circunstancias y medios de ejecución;

VI.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y

VII.- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Si la falta no fuera grave prescribirá en un año, y

II.- Si la falta cometida fuera grave prescribirá en tres años;

El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se cometa la infracción.

La interposición de denuncia o queja ante la Visitaduría interrumpe la prescripción.

Capítulo IV

De los Procedimientos para la Imposición de Sanciones

Artículo 78.- En todos los casos, a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía Estatal, Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría, se les aplicará el debido procedimiento para la imposición de las sanciones que esta ley establece.

Artículo 79.- El procedimiento se iniciará de oficio, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 80.- La Visitaduría General será competente para iniciar de oficio, por queja o denuncia, el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos de la Procuraduría.

Artículo 81.- Los Agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Estatal, peritos y Oficiales Secretarios, que estén sujetos a procesos penales, como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 82.- La Visitaduría General será la encargada de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, la cual diligenciará el procedimiento a que este capítulo se refiere, mediante lo siguiente:

I.- Se enviará una copia del escrito de denuncia, queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que se ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitará explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II.- Se citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; el lugar, día y hora en que

tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe, alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor;

III.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

IV.- En la tramitación de este procedimiento, se levantará constancia de todas las diligencias que se practiquen y que tengan relación con la probable responsabilidad del servidor público, o para acordar la exhibición o desahogo de pruebas que se estimen conducentes para la mejor decisión del asunto;

V.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción II, de este artículo, la Visitaduría podrá determinar la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión sin goce de sueldo, del probable o probables responsables, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, evitando con esto la deficiencia del servicio público encomendado;

VI.- La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado; y cesará en su caso, una vez concluido el procedimiento;

VII.- Si en la audiencia, la Visitaduría no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, podrá disponer la practica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;

VIII.- Al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Visitaduría resolverá sobre la probable responsabilidad del infractor; y

IX.- La resolución que recaiga al procedimiento en cita, se notificará al servidor público cualquiera que sea el resultado de ésta, se archivará en su expediente personal una copia de la misma, y se dará vista al área correspondiente para los efectos de su registro y trámite.

Título Octavo **De la Terminación de los Efectos del Nombramiento**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 83.- El Procurador podrá dar por terminado los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Procuraduría por causa justificada, a los Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Estatal, peritos y oficiales secretarios.

Artículo 84.- Se darán por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Procuraduría, por cualquiera de las siguientes causas justificadas que llegue a realizar el servidor público:

I.- El haber obtenido el trabajo o ascenso, presentando documentos falsos, con los cuales se hizo merecedor de beneficios que por su perfil y estudios académicos, no le corresponden;

II.- Incurrir durante sus labores, o fuera de ellas, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, en contra de sus compañeros de trabajo, superior jerárquico o del Procurador;

III.- Ocasionar intencionalmente daños materiales o perjuicios a los bienes de la Procuraduría;

IV.- Comprometer por su imprudencia, descuido inexcusable o negligencia, el éxito de alguna averiguación previa;

V.- Cometer actos inmorales en los lugares de adscripción o en cualquier oficina de la Procuraduría;

VI.- Revelar a cualquier persona, sea o no parte de la averiguación previa, datos, informes o resultados de la misma, que ponga en riesgo el éxito de la investigación;

VII.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica, lo cual se deberá hacer del conocimiento del director de su área dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prescripción médica otorgado por profesionista autorizado por la ley en la materia, para remitirse copia a la coordinación de administración para agregar una copia a su expediente. La falta de aviso por escrito de la prescripción médica dará como resultado que se justifique la rescisión de los efectos del nombramiento;

VIII.- La sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público, la pena privativa de libertad, sin importar el monto de los días;

IX.- La reincidencia de su conducta, cuando la primera conducta ya haya sido juzgada por las autoridades competentes, declarándosele responsable;

X.- No iniciar una averiguación previa sin motivo justificado, por negligencia, descuido o mala fe;

XI.- Negarse a la práctica del examen toxicológico, médico o de orina para detectar drogas o abuso de alcohol; y

XII.- Las análogas a las anteriores, que por su importancia, gravedad y trascendencia, impidan que puedan desempeñar su función de manera confiable, y sin que en cualquier momento puedan causar algún perjuicio a la Procuraduría.

Artículo 85.- Para dar por terminado los efectos del nombramiento por causa justificada sin responsabilidad para la procuraduría se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- El Procurador deberá de presentar la queja mediante un acuerdo fundado y motivado ante la Visitaduría, la cual deberá de señalar una de las causas justificadas que se mencionan en el artículo anterior, en que se actualizó el servidor público, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II.- El Visitador notificará el acuerdo al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del escrito de queja, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III.- El Visitador podrá suspender al servidor público hasta en tanto se resuelve lo conducente;

IV.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Visitador dentro de las 24 horas siguientes, resolverá sobre la queja respectiva, pudiendo convocar a otras audiencias cuando lo estime pertinente;

V.- Emitida la resolución, el Visitador notificará al Procurador y al servidor público; y

VI.- En caso de que no pueda notificarse la queja del Procurador al servidor público, por ausentarse de manera indefinida desconociéndose su paradero, o por negarse a recibirlo, se levantará constancia notificándosele por medio de los estrados de la procuraduría, continuándose con el procedimiento previsto en las fracciones anteriores.

Capítulo II Recurso de Revocación

Artículo 86.- Las resoluciones por las que se da por terminado los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Procuraduría, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando lo solicite el promovente conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga la Ley de Justicia y Procedimientos administrativos del Estado de Nayarit; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

a).- Que se admita el recurso;

b).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 88.- El servidor público afectado por la resolución administrativa que se dicten en el recurso de revocación será también impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, se harán efectivas mediante las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Título Noveno

Del Régimen de los Servidores Públicos

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 89.- Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía Estatal, se registrará por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 90.- Por sus funciones y por la naturaleza del cargo, los Agentes del Ministerio Público se registrarán por lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Local, esta ley, su reglamento y lo que dispongan otros preceptos aplicables.

Artículo 91.- Por sus funciones y por la naturaleza del cargo, los miembros de la Policía Estatal, se registrarán en los términos establecidos en los párrafos primero y tercero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 92.- Por la naturaleza de sus funciones, la relación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal, cualquiera que sea su rango, con la Procuraduría, es de naturaleza administrativa y por consiguiente se registrarán por esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 93.- Por la naturaleza de sus funciones son trabajadores de confianza los Peritos y los Oficiales Secretarios.

Título Décimo

Disposiciones Finales

Artículo 94.- Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Federal y la normativa que deriva del mismo, la Procuraduría se considera integrante de la Administración Pública Estatal centralizada y en consecuencia, sus servidores públicos y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución, está sujeto al régimen de responsabilidades a que se refiere dicho Título y la legislación aplicable.

Artículo 95.- El órgano de control interno en la Procuraduría ejercerá las funciones que le otorga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Estatal y los Peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 97.- Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan.

Artículo 98.- Cuando se impute la comisión de un delito al Procurador sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Federal y por la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se procederá de la siguiente manera:

I.- Conocerá de la denuncia y se hará cargo de la averiguación previa respectiva el Subprocurador a quien corresponda actuar como suplente del Procurador de conformidad con esta ley y su reglamento, y

II.- El servidor público suplente del Procurador resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados.

Artículo 99.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas por esta ley, así como en la valoración de las pruebas se observarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 100.- El Procurador podrá crear consejos de asesores y de apoyo, para el desempeño de la dependencia, mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

El Procurador determinará mediante acuerdos la integración, facultades y funcionamiento de los consejos a que se refiere este artículo.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia publicada el 3 de mayo de 1997, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, mediante decreto 8020.

Artículo Tercero.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción, seguidos a servidores públicos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Cuarto.- Las conductas u omisiones de los servidores públicos de la procuraduría, no sancionados en esta ley, pero si previstas y sancionadas en otros ordenamientos, se sujetarán a lo establecido por los mismos.

Artículo Quinto.- En tanto se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, se aplicará el Reglamento Interior, publicado el diez de enero del dos mil cuatro en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo Sexto.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo Técnico del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, estará facultado para emitir normas generales relativas al desarrollo y operación de dicho servicio.

Artículo Séptimo.- Los agentes del Ministerio Público, policía estatal y peritos que la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia, deberán someterse a las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia para su permanencia en su dependencia.

Artículo Octavo.- Se abroga el Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, publicado el doce de febrero de mil novecientos setenta y siete, mediante decreto número 5892.

Artículo Noveno.- Se abroga la Ley que Crea el Departamento de Seguridad Pública dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el nueve de enero de 1971, mediante decreto número 5276.

Dado en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los siete días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana, Presidente.- Rúbrica.- **Dip. Antonio Carrillo Ramos**, Secretario.- Rúbrica.- **Dip. Miguel Bernal Carrillo**, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diez días del mes de octubre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**-Rúbrica.

